

Expediente Núm. 38/2018  
Dictamen Núm. 53/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de febrero de 2018 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un parque público tras tropezar con la raíz de un árbol.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 3 de noviembre de 2016, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según relata, “cayó el pasado día 3 de septiembre cuando paseaba por lugar de tránsito en el parque ..... al tropezar” con una “raíz que no se

encuentran tapadas o cubiertas con grijo o con el debido mantenimiento por parte de Parques y Jardines, o bien acotado o prohibido el paso, no existiendo señalización de ningún tipo, tal y como se desprende de las fotografías sacadas a raíz de la caída”.

Señala que “el mismo día de la caída fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital ....., siendo su diagnóstico fractura (de) radio en la mano o muñeca derecha”, y que se le prescribió “inmovilización durante 40 días y rehabilitación”, precisando que “al día de la fecha se encuentra de baja a tratamiento con el traumatólogo”.

Solicita una “indemnización por responsabilidad en el mantenimiento de Parques y Jardines (...) y Ayuntamiento y por falta de acotamiento y señalización”.

Manifiesta que existen dos testigos presenciales cuyos nombres facilita.

Aporta la siguiente documentación: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., en el que consta como fecha de asistencia el 18 de octubre de 2016. En él se indica que el paciente “acude a revisión” y que había sido “atendido el día” 3 de septiembre de 2016 “por una caída que según refiere ocurrió en el parque ..... al tropezar con una raíz”. Figura el diagnóstico de “fractura (de) radio derecho”. b) Informe de un especialista en Traumatología, de 22 de septiembre de 2016, en el que se reseña que el paciente fue “asistido de Urgencias en el Hospital ..... el 3-9-2016 con diagnóstico de contusión en muñeca derecha, viene a revisión a mi consulta el día 5-9-2016 portando vendaje elástico y férula posterior, acompaña estudio radiográfico en el que se aprecia fractura intraarticular de la epífisis distal del radio muñeca derecha./ Se trata con inmovilización de yeso antebraqui-palmar que llevará durante 40 días y lo remito al rehabilitador para realizar 10 sesiones de magnetoterapia por presentar atrofia ósea”. c) Radiografía. d) Tres fotografías del lugar en las que puede apreciarse un tramo de camino sin asfaltar en el que se observan unas raíces prominentes.

En el modelo normalizado en el que se presenta la solicitud figura cubierto el apartado destinado a “representante” (con especificación de que es

el abogado del solicitante), si bien el escrito aparece firmado únicamente por el interesado.

**2.** Con fecha 16 de noviembre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos requiere al letrado designado como representante, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de su solicitud “y presente la documentación en forma electrónica”, pues “de la lectura del escrito se aprecia” que “es usted un sujeto obligado a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas y por tanto deberá presentar electrónicamente cualquier documento dirigido a este Ayuntamiento”. Tras advertirle de que “se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”, se le indica que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición”.

**3.** Obra en el expediente un “justificante de presentación de documentos” de fecha 23 de noviembre de 2016 en el que consta que “se procede a la subsanación de la solicitud presentando electrónicamente la documentación”.

**4.** Mediante escrito de 28 de noviembre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al representante del perjudicado la fecha de recepción de su reclamación y el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento, así como el sentido del silencio una vez transcurrido el mismo.

**5.** Se incorpora al expediente, a continuación, un informe librado el 28 de noviembre de 2016 por el Jefe del Servicio de Policía Local en el que se manifiesta que “consultados los archivos” se comprueba “que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia” en el expediente.

**6.** Con fecha 13 de diciembre de 2016, emite informe el Jefe del Servicio de Parques y Jardines en el que señala, respecto a la caída “debida a tropiezo en el parque ..... con motivo del sistema radicular de algunos ejemplares de chopo”, que el accidente se produjo en “un camino en una pradera realizado por los propios usuarios del parque pero que no está consolidado como tal precisamente por la presencia del sistema radicular de los árboles y por el sistema de riego. Pese a los intentos por parte del personal de mantenimiento de cerrar y consolidar la pradera original, la intensidad de uso de este espacio hace imposible la consolidación del césped. En la fotografía adjunta se puede apreciar cómo la zona se encuentra despejada y no se observan obstáculos que pudieran afectar a la visibilidad de la presencia de raíces en el terreno”.

**7.** Mediante oficio de 20 de abril de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al representante del interesado, “a fin de proceder a la práctica de la prueba testifical propuesta”, que aporte en el plazo de diez días el pliego de preguntas que interesa se le formulen a los testigos sugeridos, así como sus direcciones.

Consta la presentación de un escrito indicando este último dato con fecha 30 de agosto de 2017.

**8.** El día 13 de septiembre de 2017 el representante del interesado presenta la siguiente documentación: a) Escrito en el que se cuantifica la indemnización solicitada, que asciende a catorce mil noventa y seis euros con once céntimos (14.096,11 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “indemnización por lesión temporal./ Perjuicio personal básico: 375 días x 30 €”, 11.250 €, e “Indemnización por secuelas./ Subluxación distal del cúbito y acortamiento del radio: 3 puntos”, 2.160,93 €./ “Deformidad evidente en muñeca: 1 punto”, 685,18 €. En él se indica como fecha del alta el día 12 de septiembre de 2017. b) Hoja de notas del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 12 de septiembre de 2017, en la que se consigna “fractura consolidada (...)”. Esta

situación de dolor y deformidad se considera definitiva y sin indicación de tratamiento quirúrgico". c) Informe elaborado por un perito tasador con fecha 11 de septiembre de 2017, y cuyo objeto es "evaluar la situación en la que se encontraba el vial peatonal en el que se produce la caída". Como antecedentes, reseña que el perjudicado declara que "iba caminando por un vial peatonal (...) cuando tropieza con una raíz que sobresale del suelo dentro del vial peatonal por el que circulaba cayendo hacia delante, lastimándose la muñeca derecha, donde sufre una rotura y dislocación en la misma, en la caída./ Nos manifiesta que el suelo se encontraba seco y que al caer se precipitó hacia delante al existir una pequeña pendiente hacia abajo en la dirección en la que transitaba. Llevaba calzado deportivo normal y el tropiezo se produjo al no poder diferenciar el relieve de la raíz del resto del suelo, sobresaliendo esta del suelo sin ningún distintivo indicativo de su existencia y con falta de mantenimiento en el vial peatonal./ Tras la caída acude al hospital más próximo, Hospital ....., donde le atienden de urgencia". En cuanto a la "inspección del vial peatonal", señala que se personan el "día 6 de septiembre de 2017 en el lugar del siniestro, en unas condiciones ambientales y de iluminación similares a los de la fecha" del accidente, acompañados por el reclamante, quien "muestra el lugar de la caída, donde (...) se observa cómo se encuentra en la actualidad, con varios resaltos producidos por raíces (...) y el estado del suelo sin mantener y adecuar convenientemente a diferencia de los viales contiguos./ Se detecta en el momento de la inspección cómo varios peatones toman la misma dirección" que el interesado "el día del siniestro, accediendo al parque desde la glorieta peatonal ubicada al final de la avda. .... y en la esquina entre avda. .... y avda. ...., penetrando al interior del parque por este mismo vial, siendo la dirección de acceso al parque más utilizada por los peatones, según se puede apreciar, donde en un tramo deja de tener un pavimento de hormigón y dispone además de una pequeña pendiente, de modo que en el inicio de la misma existen varias raíces de un árbol próximo que sobresalen del suelo más de 3 cm, estando este tramo del vial sin mantener y los resaltos sin identificar, se comprueba que en la dirección descendente dichos resaltos son difícilmente

apreciables a la vista (...). Se adjunta al presente informe documento fotográfico donde se aprecia el estado del vial en la actualidad, que coincide con el relato de los hechos manifestado” por el interesado. Concluye que “existen deficiencias en el vial peatonal donde se produjo el siniestro por caída, que se encuentra dentro del parque ....., en la zona próxima a la esquina entre las calles avda..... y avda. ...., en Gijón. La citada deficiencia consiste en un resalto en el vial mayor de 3 cm no indicado y con falta de mantenimiento, lo que provocó que (...) al ir caminando normalmente tropezara y cayera al suelo, produciéndose daños en la muñeca derecha”. En una de las fotografías que acompañan al informe se incluye medición de una raíz sobreelevada 3 cm.

**9.** Con fecha 10 de octubre de 2017, el representante del perjudicado presenta el pliego de preguntas a formular a los testigos.

**10.** Previa citación a los testigos, su comparecencia se celebra el día 26 de octubre de 2017 en las dependencias municipales. La primera testigo declara que “salía del túnel para cruzar desde el paseo” cuando vio que “había un señor que acababa de caer y otro señor que trataba de auxiliarle. Y justo al verlos me acerqué hacia ellos”. Manifiesta no percatarse “de que hubiese ninguna señalización” y que “es una zona como de arenilla y están saliendo del suelo las raíces”. Respecto a la climatología y visibilidad, indica que hacía “calor” y que aquella era buena, pues “era por la mañana. Antes de la una”, y reseña con un círculo en una fotografía el lugar de los hechos.

El segundo explica que el perjudicado “tropezó con unas raíces que sobresalían del camino, el señor iba delante de mí y se cayó. Tropezó con una raíz”. Confirma que no existía especial señalización o prohibición peatonal, y afirma que “el camino es diferente de donde yo venía paseando, que era de hormigón, ese camino es como del mismo parque, como de arenón, arrocillo, tierra (...), como el parque”. Añade que socorrió al interesado ayudándole a levantarse, y califica el día como “excelente”, con “buenísima” visibilidad.

En respuesta a la pregunta de si “existía algún obstáculo que impidiese ver las raíces”, ambos contestan que no.

**11.** Mediante escrito de 2 de noviembre de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al representante del interesado la apertura del trámite de audiencia, cuyo contenido le relaciona, por un plazo de 10 días.

Con fecha 13 de noviembre de 2017, el representante del perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en la existencia de un “deficiente mantenimiento” del sendero por el que circulan los viandantes. Subraya que el informe emitido por el Jefe del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Gijón “sostiene nítidamente (...) que no está consolidado por la presencia del sistema radicular de los árboles (raíces) y por el sistema de riego”, pues “pese a los intentos del personal por el mantenimiento de cerrar y consolidar la pradera original no consiguen consolidarla”, de lo que concluye que “si no son capaces de consolidar dichas sendas con sus raíces, pues prohíbe el paso por dicha senda o al menos pon una señal con prohibición de paso por la misma, lo que no han hecho”. Afirmar que “gente mayor, ancianos, niños, etc. (...) no pueden quedar expuestos (...) a que unas raíces anexas a los árboles que sobresalen más de 3 centímetros sobre el firme (...) puedan ocasionar un accidente, tal cual aconteció en el presente caso”.

**12.** El día 7 de febrero de 2018, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en la que proponen desestimar la reclamación. En ella ponderan “las circunstancias concurrentes”, y recuerdan que “el lugar donde sucedió el accidente no forma parte de la red de caminos del parque, aunque su uso continuado le da la apariencia de un camino. El acceso en este lugar no está prohibido, como tampoco lo está en el resto de las praderas del parque. No obstante, en las fotografías se ve claramente que el suelo es distinto al del vial desde el que accedió el reclamante, que está pavimentado de hormigón. El

suelo es de tierra, irregular y con presencia de piedras y raíces de los árboles próximos, por lo que adentrarse en el mismo requiere de una mayor precaución que la que ha de prestarse al caminar por el camino de hormigón. El accidente se produjo a plena luz del día, por lo que el suelo era perfectamente visible./ En estas circunstancias no es posible apreciar el nexo causal entre el daño sufrido y el servicio público, necesario para poder atribuir al Ayuntamiento responsabilidad en lo sucedido”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de febrero de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia auténtica del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto

directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante debidamente acreditado al efecto. Ahora bien, se advierte que no consta en el expediente la acreditación de la representación, tal y como exige el artículo 5.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC); ausencia que llama especialmente la atención, puesto que en el modelo normalizado mediante el que se formula la solicitud se indica que la presentación de escritos por el representante deberá acompañarse de la documentación acreditativa correspondiente. El artículo 5.3 de la misma norma establece, a su vez, que la representación se presume para "los actos y gestiones de mero trámite"; naturaleza que excede del contenido de las alegaciones formuladas por el representante a lo largo del procedimiento, en cuanto que incluyen el establecimiento de la evaluación económica de la indemnización que se insta. Dado que no opera la indicada presunción de la representación, el órgano administrativo debió requerir la subsanación de la falta de acreditación de esta.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de noviembre de 2016, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 3 de septiembre de ese mismo año, por lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento, algunas de las cuales ya han sido advertidas a la autoridad consultante en ocasiones anteriores.

En primer lugar, reparamos en que la solicitud de subsanación cursada al representante el día 16 de noviembre de 2016 al objeto de que proceda a la presentación de la solicitud de inicio por vía electrónica, al entender que quien la formula es "un sujeto obligado a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas", incurre en error al obviar que el firmante del escrito inicial es el propio interesado y, por tanto, debe entenderse que la reclamación la plantea exclusivamente él. Pero además consideramos que la interpretación realizada por el Ayuntamiento al efectuar el requerimiento no puede, por diversos motivos, compartirse. Por una parte, no podemos dejar de observar que, de acuerdo con la disposición final séptima de la LPAC, las previsiones relativas a, entre otros extremos, "registro electrónico (...), producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley" (esto es, en octubre de 2018), por lo que, en una interpretación más respetuosa con los derechos de los ciudadanos, obligaciones como la dispuesta en el artículo 14.2 se aplazarían a ese momento -sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la norma, sobre "Régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general"-.

Por otra parte, a efectos de valorar la pertinencia del requerimiento, debe tenerse en cuenta que la obligación establecida para los sujetos

mencionados en los artículos 14.2 y 14.3 de la LPAC se refiere a solicitudes en las que aquellos figuren como interesados, y no como representantes. Así se desprende de la literalidad del artículo 68.4 de la LPAC, que, al regular la "Subsanación y mejora de la solicitud", establece que, "Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica".

En relación con esta cuestión, tampoco resulta pacífica la aplicación del artículo 14.2 de la LPAC en el caso que nos ocupa. Partiendo de que, si bien la Administración municipal no especifica en cuál de los supuestos previstos en el artículo 14.2 de la LPAC incardina la obligación de relacionarse electrónicamente con ella, cabe deducir que, dado que el representante indica en el apartado "relación con el solicitante" que es "su abogado", considera que está actuando en el marco de lo contemplado en el apartado c) del mencionado precepto, referido a "Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional". Sin embargo, tal interpretación obvia que el único requisito requerido a las personas físicas para actuar en representación de otra persona ante las Administraciones públicas es el de gozar de "capacidad de obrar". Siendo, por tanto, la condición de letrado irrelevante a efectos de ostentar la condición de representante, resulta cuanto menos dudoso que la actuación realizada con la Administración se realice "en ejercicio de dicha actividad profesional".

En segundo lugar, reparamos en que la prueba testifical se practicó sin atender a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas", y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en este supuesto no se puso en conocimiento

del reclamante el emplazamiento de los testigos, ni se le advirtió de la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba. Si bien en otras circunstancias este defecto conllevaría la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la práctica de aquella, en el caso de que se trata la misma no se estima necesaria, pues no se ha producido indefensión al interesado, a quien se le ha dado la oportunidad de acceder a la declaración de los testigos y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que haya formulado objeción alguna al respecto.

En tercer lugar, llama la atención que en el expediente no conste ninguna acreditación de las sucesivas notificaciones practicadas al representante del perjudicado, lo que incumple lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LPAC, que preceptúa que la "acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente".

Por último, se aprecia una indebida paralización del procedimiento en dos momentos distintos: entre la emisión de informe por el Servicio de Parques y Jardines -diciembre de 2016- y el requerimiento para la presentación del pliego de preguntas a formular a los testigos -abril de 2017- y entre la presentación de alegaciones con ocasión del trámite de audiencia -noviembre de 2017- y la propuesta de resolución -febrero de 2018-, lo que, unido a la dilación en su instrucción, propicia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado tras una caída en un parque público.

Consta en el expediente que el perjudicado fue atendido en el Servicio de Urgencias de un centro sanitario el mismo día del suceso por una contusión en la muñeca derecha, que fue diagnosticada como fractura dos días después. Igualmente, la prueba testifical practicada corrobora la versión del reclamante en cuanto al modo y lugar en que se origina la caída (por un tropiezo con la raíz de un árbol), por lo que resulta acreditado tanto el propio hecho del accidente como las circunstancias en las que se produce.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de un espacio público de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en él deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación del césped de un parque municipal, como pretende el reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá en todo caso (...) competencias (...) en las siguientes materias: (...) b) (...) parques y

jardines". El artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa, en su apartado b), que los municipios de población superior a 5.000 habitantes habrán de prestar, además, el servicio de "parque público".

En el procedimiento que se examina resulta probado que la lesión por la que se reclama se produjo al precipitarse el interesado al suelo tras tropezar con la raíz de un árbol que sobresale en una zona de césped y arbolado en la que, tal como se advierte en las fotografías y explica el Ayuntamiento, el paso de viandantes ha provocado la pérdida de hierba, configurando una suerte de sendero.

Es evidente que el Ayuntamiento de Gijón está obligado a mantener en buen estado las zonas verdes de los parques y jardines de su titularidad, como es, en este caso, el parque ..... Ahora bien, es doctrina consolidada de este Consejo que las obligaciones del servicio público deben exigirse en términos de razonabilidad, y dicha obligación no alcanza a señalar las raíces de los árboles en una pradera, con independencia de que constituya una zona de paso resultado del tránsito fuera de los itinerarios peatonales establecidos, ni exigir su cierre, como sugiere el reclamante. Menos aún cabe estimar que la entidad de la sobreelevación (3 centímetros) pueda suponer un peligro, máxime teniendo en cuenta la evidente visibilidad de los árboles de los que proceden las raíces, que impiden considerarlas, dado el contexto, un elemento sorpresivo e inesperado a efectos de ponderar el riesgo que suponen.

Y ello es así porque las zonas verdes no están destinadas al tránsito peatonal; podrán utilizarse por los peatones, toda vez que en Gijón no está prohibido pisar el césped, pero asumiendo quien lo hace los riesgos de utilizar un espacio cuyo estado se pretende sea próximo al natural, del que son propios, como hemos señalado en ocasiones anteriores, "los agujeros, piedras u otras irregularidades, como los restos de hierba tras la siega" (Dictamen Núm. 168/2013); elementos a los que hemos de añadir, en el caso que nos ocupa, las raíces de los árboles.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del

riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.